



ESTADO DE CAROLINA DEL NORTE

ROY COOPER

GOBERNADOR

Febrero 24, 2021

ORDEN EJECUTIVA NÚM. 195

LEVANTAMIENTO DE LA ORDEN MODIFICADA DE QUEDARSE EN CASA Y DISMINUCIÓN DE RESTRICCIONES PARA CIERTOS NEGOCIOS Y OPERACIONES

POR CUANTO, el 10 de marzo de 2020, el abajo firmante emitió la Orden Ejecutiva Núm. 116 que declaraba Estado de Emergencia para coordinar la respuesta del estado y las medidas de protección para abordar la emergencia de salud pública, la Enfermedad por Coronavirus 2019 (“COVID-19”) y con el fin de proporcionar salud, seguridad y bienestar a los habitantes y visitantes localizados en Carolina del Norte; y

POR CUANTO, el 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud declaró a COVID-19 una pandemia mundial; y

POR CUANTO, el 13 de marzo de 2020, el Presidente de los Estados Unidos emitió una declaración de emergencia para todos los estados, tribus, territorios y el Distrito de Columbia, retroactiva al 1º de marzo de 2020, y el Presidente declaró que la pandemia COVID-19 en los Estados Unidos constituye una emergencia nacional; y

POR CUANTO, el 25 de marzo de 2020, el Presidente aprobó una Declaración de Desastre Mayor, FEMA ¹-4487-DR, para el Estado de Carolina del Norte; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha emitido las Órdenes Ejecutivas Núms. 116-122, 124-125, 129-131, 133-136, 138-144, 146-153, 155-157, 161-165, 169-173, 176-177, 180-181, 183-185 y 188-189; en respuesta a la pandemia COVID-19 y con el propósito de proteger la salud, la seguridad y el bienestar del pueblo de Carolina del Norte; y

POR CUANTO, el abajo firmante ha adoptado un enfoque basado en la ciencia y en los datos para implementar medidas de salud pública con el propósito de frenar la propagación del virus y avanzar la economía del estado de una manera segura y efectiva, lo que redundará en el mejor interés de todos los habitantes de Carolina del Norte; y

¹ Federal Emergency Management Agency, FEMA, Agencia Federal de Administración de Emergencias

POR CUANTO, el 30 de septiembre de 2020, el abajo firmante emitió la Orden Ejecutiva Núm. 169, la cual en respuesta a COVID-19 hizo la transición del estado a la Fase 3; y

POR CUANTO, preocupantes tendencias después llevaron al abajo firmante a implementar más medidas de salud pública, incluyendo el establecimiento de un límite numérico de mayor resguardo para reuniones en interiores, el requerimiento de uso de Cubrebocas en otros entornos, el requisito del cierre al público para ciertos negocios y actividades en horario nocturno, y la ordenanza de que todos los habitantes de Carolina del Norte permanezcan en su hogar, con excepciones, entre las horas de las 10:00 pm y las 5:00 am diariamente; y

POR CUANTO, estas disposiciones son parte de la Orden Ejecutiva Núm. 181 (la “Orden Modificada de Quedarse en Casa”); la cual ha sido prolongada por las Órdenes Ejecutivas Núms. 188 y 189; y

POR CUANTO, como se analiza a continuación, el estado ha experimentado desde entonces una mejora en sus métricas clave COVID-19, en relación con el mes anterior; y

POR CUANTO, durante el transcurso de la pandemia, los expertos en salud pública de Carolina del Norte han adquirido un mayor conocimiento del virus COVID-19, incluyendo una mejor comprensión respecto de cuáles entornos y actividades representan el mayor riesgo de transmisión del virus y cuáles son aquellas estrategias de mitigación más efectivas para frenar la propagación; y

POR CUANTO, durante el transcurso de la pandemia, el estado también ha ampliado su acceso a equipo de protección personal y a otros materiales necesarios para proteger mejor a la población de la propagación de COVID-19, y también ha aumentado su capacidad de detección y rastreo del virus; y

POR CUANTO, en los últimos meses, el estado también ha realizado un fuerte esfuerzo de vacunación para distribuir el suministro asignado para el estado de vacunas autorizadas por la Administración para el Control de Alimentos y Medicamentos (“*FDA*”) ² a todas las personas que viven o que pasan un tiempo significativo en Carolina del Norte; y

POR CUANTO, Carolina del Norte está ampliando rápidamente su capacidad para vacunar a las personas contra COVID-19 y, a la fecha de esta Orden Ejecutiva, más de un millón doscientos cuarenta mil (1,240,000) personas que viven o pasan tiempo en Carolina del Norte han recibido la primera dosis de la vacuna autorizada por la Administración *FDA*, y se registran más de setecientos cuatro mil (704,000) habitantes de Carolina del Norte vacunados por completo; y

POR CUANTO, a la luz de los factores anteriores, el abajo firmante ahora desea levantar ciertas disposiciones de la Orden Modificada de Quedarse en Casa y reducir las limitaciones de ocupación y otros requisitos más para ciertos negocios, según se establece en este documento; y

POR CUANTO, sin embargo, debido a que las métricas clave COVID-19 del estado permanecen en niveles elevados, y debido al impacto potencial de la presencia en Carolina del Norte de nuevas variantes del virus, las cuales pudieran ser de mayor transmisión y pudieran resultar en una mayor gravedad de la enfermedad, con el fin de proteger mejor la salud y la seguridad de todos los habitantes de Carolina del Norte el levantamiento de las restricciones necesariamente debe continuar aplicándose de manera selectiva y escalonada, prestando especial precaución a la flexibilización de restricciones para entornos de alto riesgo; y

POR CUANTO, al seguir este abordaje focalizado y por etapas, el abajo firmante tiene la intención de reabrir la economía del estado lo más completamente posible, sin sacrificar el avance del estado en el control de la pandemia; y

² *US Food and Drug Administration, FDA*

POR CUANTO, sigue siendo fundamental que los habitantes de Carolina del Norte continúen ejerciendo la responsabilidad personal de protegerse de la propagación de COVID-19 y también a los demás, incluyendo el uso de Cubrebocas, manteniendo distanciamiento social, lavándose las manos con frecuencia, operando y frecuentando negocios de conformidad con lo aquí estipulado y en otras Órdenes Ejecutivas; y

Mejoras en las métricas clave COVID-19

POR CUANTO, en los últimos meses en Carolina del Norte, debido a las medidas tomadas hasta la fecha por el abajo firmante, y debido a la resiliencia y persistencia de todos los habitantes de Carolina del Norte, ha habido mejoras en las métricas clave COVID-19 del estado; y

POR CUANTO, específicamente, a la fecha de esta Orden Ejecutiva, durante el último mes el estado ha observado una baja en el porcentaje de visitas a la sala de emergencias debido a enfermedad similar a COVID-19, en el número de diario de casos diagnosticados de COVID-19, en el porcentaje del total de pruebas COVID-19 que arrojan positivo y en el número de hospitalizaciones vinculadas a COVID-19 en relación a la punta de severidad de dichas métricas registrada en enero de 2021; y

POR CUANTO, a pesar de estas mejoras, la COVID-19 sigue siendo una seria amenaza para las comunidades de Carolina del Norte, como lo demuestra el hecho de que entre el 31 de enero de 2021 y el 13 de febrero de 2021, sesenta y siete de los cien condados de Carolina del Norte experimentaron una propagación comunitaria de COVID-19 "sustancial (naranja)" o "crítica (roja)", de acuerdo al Sistema de Alerta del Condado desarrollado por el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Carolina del Norte ("NCDHHS")³, el cual evalúa el conteo de casos de COVID-19, el porcentaje de casos positivos y la ocupación hospitalaria de un condado; y

POR CUANTO, el porcentaje de visitas a la sala de emergencias debido a una enfermedad similar a COVID, el número de nuevos casos diarios de COVID-19, el porcentaje de pruebas totales de COVID-19 que arrojan positivo, el número de hospitalizaciones asociadas a COVID-19 y las muertes diarias atribuibles a COVID-19 se mantienen a niveles elevados en comparación con el inicio de la pandemia y con los mínimos recientes del verano de 2020; y

POR CUANTO, aunque los habitantes de Carolina del Norte deberían hallar motivos optimistas en el avance medido hasta la fecha, en Carolina del Norte COVID-19 continúa causando un costo sin precedentes en vidas humanas; y

POR CUANTO, más de ochocientos cuarenta y nueve mil (849,000) personas en Carolina del Norte han tenido COVID-19, y once mil (11,000) personas en Carolina del Norte han muerto a causa de la enfermedad; y

Levantamiento con cautela de ciertas restricciones bajo el enfoque de Carolina del Norte por fases, de "interruptor de atenuación"

POR CUANTO, por las razones establecidas en este documento y en Órdenes Ejecutivas previas emitidas por el abajo firmante, se habían impuesto restricciones a negocios, las cuales fueron diseñadas para limitar las instancias y la duración de contacto entre personas, particularmente en entornos donde las personas ejercen un mayor esfuerzo respiratorio, donde se encuentran en interiores, donde implica que personas estén en contacto físico cercano durante tiempo prolongado (más de 15 minutos), donde hay un gran número de personas, donde personas se encuentran en entornos en los que es difícil usar Cubrebocas de manera constante o las personas se encuentran en entornos donde de otro modo tienen menos probabilidades de adherirse al distanciamiento social y a otras medidas de reducción de la propagación de COVID-19; y

POR CUANTO, ciertos tipos de negocios, por su propia naturaleza, presentan mayores riesgos de propagación de COVID-19 debido a la naturaleza de la actividad, a la forma en que las personas han actuado e interactuado tradicionalmente entre sí en ese espacio y a la duración de la permanencia de los clientes en el establecimiento; y

³ North Carolina Department of Health and Human Services, NCDHHS

POR CUANTO, mediante el uso de un enfoque de re apertura por fases, Carolina del Norte se está esforzando por controlar el riesgo de exposición a COVID-19, desde una perspectiva de salud pública, para garantizar que los proveedores de atención médica del estado tengan los recursos y la disponibilidad para proteger la vida de las personas y, al mismo tiempo, permitir que las personas regresen a trabajar y a participar en actividades que son parte integral de sus vidas; y

POR CUANTO, debido a los continuos peligros que plantea COVID-19 y como protección contra la transmisión del virus sigue siendo necesario mantener estrictos protocolos de mitigación, incluyendo limitaciones al cupo de negocios, exigiendo el cumplimiento de ciertas medidas de salud y seguridad, y poniendo límites a las reuniones sociales y en el hogar para garantizar que la propagación del virus sea limitada mientras continúan los esfuerzos de reapertura; y

POR CUANTO, en consulta con el Departamento de Salud y Servicios Humanos de Carolina del Norte (*NCDHHS*), el abajo firmante dirige las medidas de reapertura por fases como se establece en esta Orden Ejecutiva; y

Levantamiento de ciertas disposiciones de la Orden Modificada de Quedarse en Casa

POR CUANTO, bajo la Orden Modificada de Quedarse en Casa, en respuesta a las peligrosas escaladas en los conteos de casos COVID-19 en Carolina del Norte y a la tensión inherente en la ocupación del sistema de atención de salud del estado, se ordenó a ciertas empresas que cerraran sus puertas al público entre las 10:00 p.m. y las 5:00 am todos los días, y también que las personas se quedaran en casa, con limitadas excepciones, durante este horario nocturno; y

POR CUANTO, a la luz del avance medido que el estado ha logrado en sus métricas clave COVID-19, las disposiciones de la Orden Modificada de Quedarse en Casa que requieren el cierre nocturno de negocios, junto con las disposiciones que dan la instrucción de que las personas se queden en casa, pueden ser levantadas; y

POR CUANTO, debido a que los requisitos de Cubrebocas y de Cupo Máximo por Emergencia son ahora normas más aceptadas y debido a que muchos habitantes de Carolina del Norte han mostrado el compromiso de usar Cubrebocas, ya no es necesario que los Negocios Minoristas tengan a una persona situada para verificar el uso de Cubrebocas y supervisar el cupo del negocio; y

Aumento de los límites en Reuniones Masivas en espacios interiores y exteriores

POR CUANTO, para aminorar la prevalencia de la propagación de COVID-19 vinculada a reuniones sociales y de hogar, el abajo firmante previamente redujo los límites de reunión masiva de veinticinco (25) a diez (10) personas para espacios interiores; y

POR CUANTO, a la luz del avance medido que el estado ha logrado en sus métricas clave COVID-19, es razonable aumentar a veinticinco (25) personas el límite de reunión masiva en espacios interiores, lo que permitirá reunirse con amigos y seres queridos en mayor número, aunque sin dejar de adherirse al uso de Cubrebocas y a las medidas de mitigación, como estrategias para limitar la propagación de la transmisión de COVID-19 que grandes aglomeraciones plantean; y

Aumento de los límites de cupo en ciertos negocios

POR CUANTO, bajo la Orden Modificada de Quedarse en Casa, ciertos negocios quedaban sujetos a límites reducidos de cupo, entre otras medidas más de salud y seguridad; y

POR CUANTO, a la luz del avance medido que el estado ha logrado en sus métricas clave COVID-19, los porcentajes actuales de límites de cupo en los establecimientos mencionados anteriormente pueden ser aumentados gradualmente a límites que continuarán reduciendo el contacto de persona a persona; y

POR CUANTO, como protección contra el mayor riesgo de transmisión de COVID-19 cuando las personas se reúnen en grupos muy grandes, -particularmente en entornos de interiores, donde el virus se transmite más fácilmente,- sigue siendo razonable y necesario establecer un límite máximo respecto del número de personas que pueden reunirse a la vez en un mismo entorno y, en

consecuencia, la operación de las empresas mencionadas anteriormente debe quedar sujeta a un límite máximo de doscientas cincuenta personas a la vez en espacios interiores; y

POR CUANTO, lugares más grandes tienen múltiples entradas y salidas, así como vestíbulos más amplios, lo que reduce aglomeraciones y permite que los asistentes mantengan un distanciamiento social adecuado entre sí mientras se desplazan por el lugar, y también cuentan con los recursos, el personal y la capacidad para diseñar, implementar y hacer cumplir medidas de salud y seguridad para los asistentes; y

POR CUANTO, en consecuencia, dichos lugares más grandes pueden albergar de manera segura a más de doscientas cincuenta personas (250) en espacios interiores, a un nivel de capacidad que es una pequeña fracción en razón de la capacidad total del lugar, siempre que el lugar grande lleve a cabo el evento de acuerdo a todas las medidas de salud y seguridad especificadas en este documento; y

*Disminución de restricciones para el servicio de bebidas alcohólicas
en horas tardías de la noche*

POR CUANTO, en Órdenes Ejecutivas anteriores, y por las razones establecidas en dichas Órdenes con respecto a los riesgos de una mayor transmisión de COVID-19 cuando las personas consumen alcohol y participan en comportamientos que conllevan a mayores probabilidades de transmitir el virus, el abajo firmante restringió la venta y el servicio de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento durante las horas nocturnas; y

POR CUANTO, en reconocimiento del efecto económico que ciertos establecimientos han sentido como resultado de tales restricciones nocturnas, el abajo firmante también tomó medidas para permitir la venta de bebidas mixtas para consumo fuera de los establecimientos ("bebidas para llevar"), de modo que Bares y otros los establecimientos afectados tendrían la oportunidad de generar ingresos adicionales que, de otro modo, no se les proporcionarían; y

POR CUANTO, a la luz del avance medido que ha logrado el estado en sus métricas clave COVID-19, el tiempo límite de venta y servicio de bebidas alcohólicas para consumo en el establecimiento se puede ampliar, de manera segura, de 9:00 p.m. a las 11:00 p.m.; y

Ciertos negocios representan mayores riesgos de transmisión de COVID-19 y el relajamiento de
restricciones debe ser cauteloso

Áreas interiores de los Bares

POR CUANTO, en Órdenes Ejecutivas previas el abajo firmante ha ordenado ciertas restricciones para Bares, según se define en este documento, como el cierre de áreas interiores al consumo dentro del establecimiento, pero se permiten operaciones limitadas en áreas exteriores de Bares, y también se habilitó la venta de bebidas para llevar; y

POR CUANTO, en Bares y por muchas razones, el riesgo de que las personas propaguen COVID-19 es mayor, incluso porque tradicionalmente en Bares las personas participan en actividades que resultan en un mayor esfuerzo respiratorio, porque tradicionalmente en Bares las personas se mezclan entre sí y están en contacto físico cercano durante tiempo prolongado tiempo, y porque la gente es menos cautelosa cuando ingiere bebidas alcohólicas; y

POR CUANTO, en todo el país, como se detalla en Órdenes Ejecutivas previas emitidas por el abajo firmante, la propagación de COVID-19 repetidamente se ha vinculado a Bares, y múltiples estudios e informes, como se detalla en Órdenes Ejecutivas previas emitidas por el abajo firmante, han vinculado a Bares las tasas de infección y los eventos que propician grandes propagaciones; y

POR CUANTO, estos riesgos se mitigan, aunque no se eliminan, en espacios exteriores donde el aire circula libremente; y

POR CUANTO, a la luz del avance medido que el estado ha logrado en sus métricas clave COVID-19, las áreas interiores de los Bares se pueden reabrir de manera cautelosa e incremental, y los límites de cupo existentes para las áreas exteriores de los Bares pueden aumentar de manera segura e incremental hasta límites que continúen minimizando el contacto de persona a persona y que reduzcan la congregación de individuos; y

POR CUANTO, debido a los peligros únicos que plantean las áreas interiores de Bares en particular, los límites de ocupación en las áreas de estos establecimientos deben ser necesariamente menores que los límites de ocupación en otros negocios que no presentan los mismos riesgos para la salud y la seguridad;

POR CUANTO, es prudente continuar limitando el funcionamiento de Bares exigiendo que todos los Visitantes, como se define en este documento, tomen asiento en mesas y mostradores, separando a los Visitantes de manera que los diferentes grupos estén socialmente distanciados; y

Autoridad estatutaria y determinaciones.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva Núm. 116 invocó la Ley de Manejo de Emergencias y autoriza al abajo firmante a ejercer los poderes y deberes establecidos en ella para dirigir y asistir en la respuesta, recuperación y mitigación de emergencias; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. ⁴ § 166A-19.10(b)(2), el abajo firmante puede hacer, enmendar o anular las órdenes, reglamentos y regulaciones necesarios dentro de los límites de la autoridad conferida al Gobernador en la Ley de Manejo de Emergencias; y

POR CUANTO el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.10(b)(3) autoriza y faculta al abajo firmante para delegar autoridad conferida por el gobierno bajo la Ley de Manejo de Emergencias y para proporcionar la subdelegación de tal autoridad; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.12(3)(e), la División de Manejo de Emergencias debe coordinarse con el Director de Salud del Estado para revisar el Plan de Operaciones de Emergencia de Carolina del Norte a medida que cambian las condiciones, incluida la realización de revisiones para establecer "las condiciones apropiadas para la cuarentena y el aislamiento a fin de prevenir la transmisión de enfermedades," y en seguimiento de tales tareas de coordinación el Director de la División de Manejo de Emergencias y la Directora del Departamento de Salud del Estado han recomendado que el Gobernador desarrolle y ordene los planes y las medidas identificadas en esta Orden Ejecutiva; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.23 conjuntamente con el Estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 75-37 y 75-38, el abajo firmante puede emitir una declaración que desencadenará prohibiciones de cobro de precios excesivos durante estado de desastre, estado de emergencia o alteraciones anormales del mercado; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(1), el abajo firmante puede utilizar todos los recursos estatales disponibles según sea razonablemente necesario para hacer frente a una emergencia, incluida la transferencia y dirección del personal, o de las funciones de las agencias estatales o unidades de los mismos, con el fin de realizar o facilitar servicios de emergencia; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(2), el abajo firmante puede tomar medidas y dar instrucciones razonables y necesarias a oficiales estatales y locales del orden público, con el fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Manejo de Emergencias y de las órdenes, normas y reglamentos establecidos en virtud de las mismas; y

POR CUANTO, aunque el Sistema de Alerta del Condado emitido por el Departamento NCDHHS en datos recientes ha identificado ciertos condados con niveles más altos de transmisión comunitaria, los profesionales delegados con la responsabilidad de mantener el Sistema de Alerta del Condado han determinado que cada condado tiene una tasa peligrosa de transmisión

⁴ North Carolina General Statute, N.C. Gen. Stat., Estatuto General de Carolina del Norte

comunitaria del virus, - reflejada en cada condado en el estado siendo clasificado por lo menos en riesgo “significativo (amarillo)”;

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c)(i), el abajo firmante ha determinado que el control local de la emergencia es insuficiente para garantizar una protección adecuada de las vidas y la propiedad de los habitantes de Carolina del Norte porque no todas las autoridades locales han promulgado tal ordenanza pertinente, ni han emitido tales declaraciones pertinentes que restrinjan la operación de negocios y que limiten el contacto de persona a persona, por lo que el control necesario no puede imponerse localmente; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c)(ii), el abajo firmante ha determinado que el control local de la emergencia es insuficiente para garantizar una protección adecuada de las vidas y la propiedad de los habitantes de Carolina del Norte porque algunas, pero no todas las autoridades locales han tomado medidas de implementación bajo tales ordenanzas o declaraciones, si han sido emitidas, para efectuar el control sobre la emergencia que ha surgido; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30 (c) (iii), el abajo firmante ha determinado que el control local de la emergencia es insuficiente para garantizar una protección adecuada de las vidas y la propiedad de los habitantes de Carolina del Norte porque el área en la que existe la emergencia se extiende a través de los límites jurisdiccionales locales y las medidas de control de las jurisdicciones están en conflicto o descoordinadas en la medida en que los esfuerzos para proteger la vida y la propiedad se ven, o sin lugar a dudas, están severamente obstaculizados; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c)(iv), el abajo firmante ha determinado que el control local de la emergencia es insuficiente para garantizar una protección adecuada de las vidas y la propiedad de los habitantes de Carolina del Norte porque la escala de la emergencia es tan grande que excede la capacidad de las autoridades locales para hacerle frente; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c) conjuntamente con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.31(b)(1) autoriza al abajo firmante a prohibir y restringir el movimiento de personas en lugares públicos; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c) conjuntamente con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.31(b)(1)(d) autoriza al abajo firmante a controlar el movimiento de personas dentro del área de emergencia; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c) conjuntamente con el Estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 166A-19.30(c)(2) y 166A-19.31(b)(2), el abajo firmante puede promulgar prohibiciones y restricciones para el funcionamiento de oficinas, establecimientos comerciales y otros lugares hacia los cuales las personas puedan circular, o desde ellos, y en los lugares que puedan congregarse; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c) conjuntamente con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.31 (b)(3) autoriza al abajo firmante a restringir la posesión, transporte, venta, compra y consumo de bebidas alcohólicas; y

POR CUANTO, el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(c) conjuntamente con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.31(b)(5) autoriza al abajo firmante a prohibir y restringir actividades que puedan ser razonablemente necesarias para mantener el orden y proteger vidas y bienes durante un estado de emergencia; y

POR CUANTO, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30 (c)(1), cuando el abajo firmante impone cualquiera de las prohibiciones y restricciones enumeradas en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30 (c)(1), el abajo firmante puede enmendar o anular las prohibiciones y restricciones impuestas por las autoridades locales.

AHORA, POR LO TANTO, por la autoridad conferida a mí como Gobernador por la Constitución y las leyes del Estado de Carolina del Norte, por las razones y de conformidad con la autoridad nombrada anteriormente, **SE ORDENA**:

Sección 1. Introducción.

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones, el abajo firmante ordena lo siguiente:

1.1. Definiciones.

- a. "Parque de entretenimiento" tiene la definición en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 95-111.3, excepto que no incluye toboganes de agua, según lo define el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 95-111.3 (h).
- b. "Transporte a lugares de entretenimiento" significa autobuses turísticos, trenes turísticos u otro transporte escénico y turístico que se ofrece y utiliza principalmente para diversión, independientemente de si dicho transporte se encuentra en un Parque de Entretenimiento.
- c. "Bares" significa aquellos establecimientos que no son de servicio de alimentos, ni restaurantes como se define en Estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 188-1000(2) y 18B-1000 (6), que tienen un permiso para vender bebidas alcohólicas para consumo en dentro del establecimiento, bajo el Estatuto N.C. Gen. Stat § 18B-1001, y que se dedican principalmente al negocio de venta de bebidas alcohólicas para consumo dentro del establecimiento.
- d. "Requisitos básicos de señalización, evaluación y sanitización" son las siguientes acciones que los establecimientos abiertos al público, bajo los términos de la presente Orden Ejecutiva, deben realizar; a saber:
 1. Publicar en un lugar visible el Cupo Máximo por Emergencia.
 2. Publicar letreros que recuerden a los Visitantes y trabajadores sobre el distanciamiento social (mantenerse al menos a seis (6) pies de distancia de los demás) y solicitar que las personas que han tenido síntomas de fiebre y/o tos no entren.
 3. Antes de que los trabajadores entren al lugar de trabajo, conducir diariamente una evaluación de sus síntomas, utilizando un cuestionario estándar sobre síntomas.
 4. Aislar inmediatamente a los trabajadores enfermos y retirarlos.
 5. Realización de limpieza frecuente y de rutina del ambiente, desinfección de áreas de alto contacto con un desinfectante aprobado por la Agencia de Protección Ambiental (EPA) ⁵ efectivo contra el SARS-CoV-2 (el virus que causa COVID-19).
- e. "Cupo Máximo por Emergencia" bajo esta Orden Ejecutiva, significa la ocupación máxima para una instalación (o para una habitación dentro de una instalación, según corresponda).
- f. "Cubre bocas" significa una cubierta de la nariz y boca que se asegura a la cabeza con amarres, ligas o sujetadores sobre las orejas y se ajusta perfectamente a los lados de la cara. Un Cubrebocas puede estar hecho de una variedad de materiales sintéticos y naturales, como algodón, seda o lino. Los Cubrebocas son más eficaces cuando se ajustan cómodamente a la cara de una persona y tienen más de dos (2) capas. Esto se puede lograr usando un Cubrebocas de tela de más de dos capas, o usando una mascarilla desechable debajo de una mascarilla de tela. Un Cubrebocas puede fabricarse o coserse a mano, o puede improvisarse con artículos de casa como bufandas, pañuelos, camisetas, sudaderas o toallas. Estos Cubrebocas no están destinados a ser utilizados por proveedores de atención médica al cuidado de pacientes.

⁵ Environmental Protection Agency, EPA

Según las recomendaciones de los Centros CDC ⁶, los protectores faciales no cumplen con los requisitos de Cubrebocas.

- g. “Visitante” significa cualquier asistente, cliente, invitado, miembro, patrocinador, espectador u otra persona que se encuentre legalmente en la propiedad de otro y que no sea dueño de la propiedad ni trabaje en la propiedad.
- h. “Respirador de clasificación N95” significa un Cubrebocas aprobado por el Instituto Nacional de Seguridad y Salud Ocupacional (“*NIOSH*”) ⁷ o un respirador de otro país permitido por la Administración de Salud y Seguridad Ocupacional (*OSHA*)⁸, la Administración para el Control de Alimentos de los EE. UU. (*FDA*) y Medicamentos o los Centros CDC. Los respiradores de clasificación N95, no se recomiendan para uso público en general, ni para entornos públicos, ya que deben reservarse para proveedores de atención médica y personal de respuesta inicial en un entorno de atención médica. Sin embargo, si se usan, los respiradores de clasificación N95 cumplirían con los requisitos de Cubrebocas y Mascarilla Quirúrgica de esta Orden Ejecutiva.
- i. “Negocios de cuidado y de arreglo personal y de tatuajes” significa negocios que: (i) no brindan servicios de atención médica; y (ii) ya sea (1) que los trabajadores toquen directamente a los Visitantes o (2) que una parte de algún equipo (que no sea una pantalla táctil) entre en contacto directo con la piel de los clientes. Esto incluye, entre otros: peluquerías, salones de belleza (incluyendo, entre otros, centros de depilación y remoción de vello), estéticas, salones de cuidado de uñas, proveedores de manicure o pedicure, locales de tatuajes, salones de bronceado y terapeutas de masaje.
- j. “Áreas de juego infantil” significa un área de recreación para niños provista con equipo de juegos, que incluye, entre otros, equipo de juego blando, columpios, balancines, resbaladillas, figuras de animales fijos montadas en resortes, elementos de juego en la jungla, carruseles propulsados por el jinete y trampolines.
- k. “Recomendaciones para Fomentar el Distanciamiento Social y Reducir la Propagación” se definen en la Sección 1.4 a continuación.
- l. “Restaurantes” significa establecimientos autorizados de servicio de alimentos, bajo el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 130A-248, y otros establecimientos que preparan y sirven alimentos. Esto incluye, entre otros: restaurantes, cafeterías, salones de alimentos, salones de cenas, pabellones de alimentos y quioscos de alimentos. Esto incluye no sólo ubicaciones independientes, sino también ubicaciones dentro de otros negocios o instalaciones, incluyendo, entre otros: aeropuertos, centros comerciales, instituciones educativas, clubes privados o de membresía donde se permite consumir alimentos y bebidas en las instalaciones.
- m. “Establecimientos Minoristas” significa cualquier negocio en el que Visitantes ingresen a un espacio para comprar bienes o servicios, incluyendo, entre otros: supermercados, pequeñas tiendas, grandes tiendas minoristas, farmacias, bancos y tiendas de bebidas alcohólicas, cerveza y vinos. Esto también incluye, pero no se limita a: (i) establecimientos minoristas operados por el estado, sus subdivisiones políticas o agencias de los mismos, y (ii) agencias estatales bajo la jurisdicción del abajo firmante y que tienen un componente público que ofrece el servicio, como la División de Vehículos Motorizados, el Departamento de Recaudación Tributaria de Carolina del Norte y tiendas en instalaciones del Departamento de Recursos Naturales y Culturales de Carolina del Norte.

⁶ U.S. Centers for Disease Control and Prevention, CDC, Centros para el Control y la Prevención de Enfermedades de los EE. UU.

⁷ National Institute for Occupational Safety and Health, NIOSH

⁸ Occupational Safety & Health Administration, OSHA

- n. “Mascarilla Quirúrgica” significa mascarilla de procedimientos y mascarilla quirúrgica, Nivel 1, 2 o 3, aprobadas por la Sociedad Americana de Pruebas y Materiales (“ASTM”) ⁹.

1.2. **Exenciones.**

Las reuniones religiosas, de culto y espirituales, las ceremonias fúnebres, las ceremonias de bodas y otras actividades que constituyen el ejercicio de los derechos de la Primera Enmienda, están exentas de todos los requisitos de la presente Orden Ejecutiva, a pesar de cualquier otra disposición de la presente Orden Ejecutiva.

El abajo firmante insta fuertemente a que las entidades y las personas que participan en estas actividades exentas, sigan las Recomendaciones para Fomentar el Distanciamiento Social y Reducir la Propagación, que usen y requieran el uso de Cubrebocas, y eviten exceder el Cupo Máximo por Emergencia en los lugares donde se reúnan.

1.3. **Estructura de la presente Orden Ejecutiva.**

Para controlar la propagación de COVID-19 y proteger vidas durante el Estado de Emergencia, esta Sección enumera las restricciones sobre las operaciones de establecimientos comerciales y otros lugares a los que las personas pueden desplazarse, o en los que pueden congregarse. Los negocios u operaciones dentro del alcance de las Secciones 2 a 6 tienen prohibido operar a menos que sigan todas las restricciones aplicables establecidas en esas Secciones.

En general, esta Orden Ejecutiva requiere, en términos genéricos, el uso de Cubrebocas fuera del hogar y luego enumera una serie de restricciones específicas para ciertos tipos de negocios. Enumeradas en la Sección 3, cada tipo de negocio afectado tiene una serie de medidas específicas de saneamiento y seguridad.

La mayoría de estos negocios también deben seguir las restricciones sobre la Cupo Máximo por Emergencia. En esta Orden, las restricciones de cupo se dividen en dos tipos generales:

- Para centros de acondicionamiento físico y actividad física museos, negocios de cuidado personal, restaurantes y negocios minoristas, el límite es el cincuenta por ciento (50%) de la capacidad límite de cupo publicada por el jefe de bomberos.
- Para bares, salones, cines, instalaciones de entretenimiento, espacios para reuniones, lugares para reuniones, centros o sitios de conferencias o arenas, el límite es el treinta por ciento (30%) de la capacidad límite de cupo publicada por el jefe de bomberos.

Debido a que los espacios interiores tienen un mayor riesgo de propagación de COVID-19, las instalaciones de espacios interiores asignados en la categoría del 30% de capacidad límite de cupo, tienen límites adicionales. La mayoría de instalaciones interiores asignadas en la categoría del 30% de capacidad límite de cupo, no pueden exceder de doscientas cincuenta (250) personas por pieza en interiores o por espacio en interiores. Los sitios para llevar a cabo eventos bajo techo con capacidad para cinco mil (5,000) o más asientos, pueden quedar exentos del límite de 250 personas siempre y cuando sigan medidas de seguridad adicionales; sin embargo, estas instalaciones no pueden exceder el límite de quince por ciento (15%) de la capacidad límite de cupo publicada por el jefe de bomberos.

Los detalles referentes a estas restricciones se encuentran a continuación, en las Secciones 2 a 6 de esta Orden. Las disposiciones específicas de las Secciones 2 a 6 tienen prioridad sobre las descripciones generales del resumen anterior.

⁹ American Society for Testing and Materials, ASTM

1.4. **Recomendaciones generales.**

Se recomienda fuertemente a todos los habitantes de Carolina del Norte seguir las recomendaciones de reducción de la propagación de COVID-19 emitidas por el Departamento NCDHHS. A fin de Fomentar el Distanciamiento Social y Reducir la Propagación, tales recomendaciones incluyen:

- a. Mantener al menos seis (6) pies de distanciamiento social de otros individuos, con la excepción de familiares o miembros del hogar.
- b. Usar un Cubrebocas sobre nariz y boca al salir de casa y estando en espacios interiores de todo entorno público, como: supermercados, farmacias u otros comercios minoristas o de servicio público. Usar Cubrebocas en espacios exteriores, cuando no se pueda mantener por lo menos seis (6) pies de distancia de otras personas, con la excepción de familiares o miembros del hogar.
- c. Llevar consigo desinfectante para manos al salir de casa y usarlo con frecuencia.
- d. Lavarse los manos con agua y jabón por lo menos veinte (20) segundos, tan frecuentemente como sea posible.
- e. Limpiar regularmente superficies de alto contacto como volantes, billeteras y teléfonos.
- f. Evitar reuniones numerosas.
- g. Quedarse en casa si está enfermo.

Sección 2. Cubrebocas.

Para evitar dudas, esta Sección generalmente requiere que los habitantes de Carolina del Norte usen Cubrebocas en lugares públicos, tanto en interiores como en exteriores. Esta Sección también autoriza a las fuerzas del orden público para que hagan cumplir el requisito de uso de Cubrebocas y proceder contra personas que no usen Cubrebocas fuera del hogar, sin ninguna excepción aplicable. Cuando pudiera surgir una pregunta sobre si una persona que puede usar Cubrebocas en Carolina del Norte debe usar una en un contexto determinado, esta Orden Ejecutiva busca fomentar el uso de Cubrebocas.

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones, el abajo firmante ordena lo siguiente:

2.1. Uso de Cubrebocas requerido en lugares públicos.

- a. El abajo firmante promulga la siguiente restricción referente al movimiento de personas en lugares públicos y restricción referente al funcionamiento de oficinas, establecimientos comerciales, escuelas y otros lugares a donde las personas puedan desplazarse o congregarse.
- b. Para cualquier sitio fuera del hogar, incluyendo, entre otros, a negocios, escuelas y otros establecimientos y espacios:
 1. Los Cubrebocas deben usarse en interiores si hay alguien más en ese espacio con quien no se comparta hogar.
 2. Los Cubrebocas deben usarse en exteriores, donde no sea posible consistentemente estar físicamente a una distancia de más de seis (6) pies de personas con quienes no se comparta hogar.
- c. Estos requisitos se aplicarán a todas las personas que tengan al menos cinco (5) años, a menos que se aplique una excepción. Estos requisitos se recomiendan para todas las personas mayores de dos (2) años.

2.2. **Restricciones para entornos específicos.** La Sección 3 de esta Orden Ejecutiva establece una serie de requisitos específicos de uso de Cubrebocas para ciertos tipos de negocios y establecimientos. Estos requisitos se suman y no reemplazan a las restricciones generales indicadas anteriormente.

2.3. **Obligación de buena fe del empleador de proporcionar Cubrebocas.** Los empleadores en Carolina del Norte que tienen trabajadores que realizan tareas fuera de casa y que aún no han proporcionado Cubrebocas a sus trabajadores, deben hacer esfuerzos de buena fe para proporcionar un suministro de Cubrebocas reutilizables suficientes para una semana, o proporcionar diariamente un Cubrebocas desechable tan pronto como posible para que los trabajadores lo utilicen en su lugar de trabajo. Se deben proporcionar Cubrebocas nuevos durante la jornada laboral si los Cubrebocas se ensucian, se rompen o se mojan.

2.4. **Excepciones.** La presente Orden Ejecutiva no requiere el uso de Cubrebocas—y no es necesario que use Cubrebocas— un trabajador o Visitante que:

- a. No deba usar una Cubrebocas debido a una afección médica, de comportamiento o una discapacidad, (incluyendo, entre otras, cualquier persona que tenga problemas para respirar, esté inconsciente o incapacitada, o que no pueda ponerse o quitarse el Cubrebocas sin ayuda);
- b. Tenga menos de cinco (5) años de edad;
- c. Esté comiendo o bebiendo activamente;
- d. Esté tratando de comunicarse con alguien con discapacidad auditiva de una manera que requiera que la boca sea visible;
- e. Esté dando un discurso para transmisión al aire o para una audiencia;
- f. Esté trabajando en casa o en un vehículo personal;
- g. Deba quitarse temporalmente el Cubrebocas para recibir servicios gubernamentales o médicos, o para fines de identificación;
- h. Pudiera correr riesgo por usar Cubrebocas de tela en el trabajo, según lo determinen las regulaciones locales, estatales o federales, o las pautas de seguridad en el lugar de trabajo;
- i. Ha descubierto que su Cubrebocas de tela está impidiendo la visibilidad para operar equipos o vehículos; o
- j. Se trata de un niño cuyo padre, madre, tutor o persona responsable, no ha podido colocar el Cubrebocas de manera segura en la cara del niño.

A cualquier persona que se niegue a usar Cubrebocas por estos motivos, no se le debe exigir que presente documentación ni alguna otra prueba de padecimiento de una afección.

Los niños menores de dos (2) años no deben usar Cubrebocas.

2.5. **Uso de Cubrebocas y el ejercicio.**

Las personas deben usar Cubrebocas mientras hacen ejercicio si:

- Están al aire libre y dentro de seis (6) pies de alguien que no comparte hogar con la persona ejercitándose; o
- Están en interiores y no dentro de su propia casa.

Sin embargo, las personas no necesitan usar una Cubrebocas mientras hacen ejercicio si:

- Se aplica una de las excepciones establecidas en la Subsección 2.4;
- Presentan síntomas como dificultad para respirar, mareos o aturdimiento mientras hacen ejercicio vigoroso;
- Llevan puesto equipo como protector bucal o casco y tienen problemas para respirar;
- Están realizando alguna actividad en la que el Cubrebocas podría enredarse y representar peligro de asfixia, o afectar la visión en actividades de alto riesgo como gimnasia, animación de quipos, saltos; o bien,
- Están realizando actividades que puedan hacer que el Cubrebocas se moje, como nadar u otras actividades en piscina, lago, atracciones acuáticas o en cuerpos de agua similares.

2.6. **Uso de Cubrebocas en caso de atletas profesionales o universitarios bajo un protocolo de salud y seguridad COVID-19.** Como excepción a las otras disposiciones de esta Sección, se recomienda el uso de Cubrebocas, pero no es obligatorio hacerlo, por atletas profesionales o universitarios si: (1) están haciendo ejercicio intenso o recuperándose del

ejercicio y (2) están entrenando o participando en un deporte que esté bajo la supervisión de una liga, asociación u otro organizador que requiera que los equipos y jugadores sigan un protocolo para reducir el riesgo de COVID-19. Estos atletas deben usar Cubrebocas, incluso en las líneas de banda y en entrenamientos, en cualquier momento en que no estén haciendo ejercicio intenso ni se estén recuperando de ejercicio reciente.

2.7. **Formas en que las empresas pueden adaptarse a las excepciones.** Si un Visitante declara que se aplica una excepción, un negocio puede optar por ofrecer servicio en la acera, proporcionar entrega a domicilio o usar alguna otra medida razonable para hacer llegar sus bienes o servicios.

2.8. **Cumplimiento de nuevos requerimientos para el uso de Cubrebocas.**

Si una persona no usa Cubrebocas en una situación en la que se requiera del uso de Cubrebocas en virtud de esta Orden Ejecutiva, y si no se aplica una excepción al requisito de uso de Cubrebocas;

- a. oficiales de las fuerzas del orden público pueden citar a las personas que no usaron el Cubrebocas requerido por la Orden Ejecutiva; y/o
- b. Oficiales de las fuerzas del orden público pueden citar a una empresa u organización que no cumplió con el requisito de uso de Cubrebocas.

Adicionalmente, si un negocio u organización no permite la entrada a un trabajador o a un Visitante porque esa persona se niega a usar Cubrebocas, y si ese trabajador o Visitante ingresa a las instalaciones y se niega a abandonar las instalaciones, el personal de aplicación de la ley puede hacer cumplir las leyes de traspaso y cualquier otra ley que el trabajador o el Visitante pueda estar infringiendo.

2.9. **Escuelas.** En todas las unidades de escuelas públicas, según lo definido por el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 115C-5(7a), y todas las escuelas privadas abarcadas por el Artículo 39 del Capítulo 115C de los Estatutos Generales, todos los trabajadores, maestros, Visitantes, otros adultos y niños de cinco (5) años o más deben usar Cubrebocas:

- Cuando estén al aire libre y dentro de seis (6) pies de otra persona, a menos que se aplique una excepción;
- Cuando estén adentro, en todo momento, a menos que se aplique una excepción.

Sección 3. Restricciones en ciertos negocios y operaciones.

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones, el abajo firmante ordena lo siguiente:

3.1. **Parques de entretenimiento.** Los Parques de Entretenimiento y el Transporte a Lugares de Entretenimiento pueden reabrir y operar bajo las siguientes restricciones:

a. **Cubrebocas.** Todos los trabajadores y Visitantes deben usar Cubrebocas cuando se encuentren o puedan encontrarse, en las instalaciones o en el transporte operado por el establecimiento.

b. **Restricciones de cupo.**

1. **Para la instalación en su conjunto** El operador debe limitar el número total de Visitantes en el establecimiento al treinta por ciento (30%) del cupo máximo normal del parque.
2. **Espacios exteriores.** La instalación debe fijar a los Visitantes el cincuenta por ciento (50%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos para cada espacio exterior controlado por la instalación. Para piezas o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de doce (12) por cada mil (1,000) pies cuadrados, redondeado al dígito próximo mayor.

3. Espacios interiores. La instalación debe fijar a los Visitantes el límite que resulte menor entre los siguientes.
 - a. Al treinta por ciento (30%) de la capacidad límite de cupo publicada por el jefe de bomberos para cada edificación, pieza u otro espacio interior controlado por las instalaciones. Dentro de una edificación, este límite se aplica por separado a cada pieza. Para piezas o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de siete (7) por cada mil (1,000) pies cuadrados, redondeado al dígito próximo mayor.
 - b. Doscientos cincuenta (250) Visitantes en cualquier pieza interior en particular u otro espacio interior confinado que las instalaciones del establecimiento tengan.
4. En cada juego mecánico o transporte de entretenimiento. El operador debe limitar el número de Visitantes dentro de cada vehículo o automóvil así:
 - Pidiendo que los Visitantes dentro de un vehículo o automóvil sean personas que llegaron juntas al área para abordar los juegos mecánicos, como parte del mismo grupo de amigos o familiares; o
 - Asegurando un distanciamiento social de seis (6) pies entre cada grupo de amigos o familiares dentro del vehículo o automóvil.
- c. Otros requerimientos. El operador debe:
 1. Extender las filas de espera para los juegos mecánicos, las diversiones y otras áreas donde las personas puedan congregarse o esperar y tener a cada grupo separado por seis (6) pies de distancia.
 2. Marcar seis (6) pies de distancia a lo largo de las filas y áreas de espera para los juegos mecánicos, las diversiones y otras áreas donde las personas pudieran congregarse o esperar.
 3. Establecer un plan de flujo de visitantes que limite a las personas que se agrupan en todo el parque y cuando entren o salgan del parque.
 4. Aumentar las tareas de desinfección durante las horas de alta densidad de circulación de personas.
 5. Proporcionar desinfectante para manos a base de alcohol (con al menos 60% de alcohol) en la entrada y en otras áreas de las instalaciones, según sea necesario. Fomentar entre los trabajadores y Visitantes el lavado frecuente de manos y el uso de desinfectante para manos.
 6. Desinfectar objetos y superficies compartidos (como superficies de juego, barreras de seguridad o arneses) entre cada uso.
 7. Seguir las restricciones establecidas en otras Subsecciones de esta Orden Ejecutiva para cualquier servicio de alimentos, bebidas y ventas comerciales.
 8. Seguir los Requisitos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.

3.2. **Bares, centros nocturnos y arenas.**

- a. Esta Subsección se aplica a los siguientes lugares:
 - Bares
 - Salas o salones (como salas de bares para fumar puros y salones de uso de pipas) donde en el local se consume tabaco o productos afines
 - Auditorios, anfiteatros, arenas y otros lugares de presentaciones en vivo

- Salas de música, clubes nocturnos o salones de baile
 - Instalaciones de entretenimiento para adultos
 - Gradas para espectadores y áreas de observación en una instalación deportiva, estadio, complejo deportivo o pista de carreras
- b. Cubre bocas. A menos que se aplique una excepción:
- Las instalaciones abarcadas en esta Subsección deben hacer que todos los trabajadores usen Cubre bocas.
 - Además, dichos establecimientos deben hacer que todos los Visitantes usen Cubre bocas (incluso estando a la mesa o mostrador) cuando no estén bebiendo o comiendo activamente.
- c. Debe darse asiento a los Visitantes. Para limitar el grado al que los Visitantes de la instalación pudieran entrar en contacto entre sí y propagar COVID-19, una instalación abarcada en esta Subsección está cerrada, a menos que sea o se convierta en un establecimiento con asientos para los Visitantes. Los Visitantes deben permanecer en sus asientos, excepto para entrar, salir, usar equipamientos, ir al sanitario y solicitar comida o bebida.
- d. Restricciones de cupo. Mientras la presente Orden Ejecutiva esté en vigor, todas las instalaciones abiertas abarcadas en esta Subsección deben limitar al Cupo Máximo por Emergencia el número de Visitantes en áreas de asientos interiores y exteriores. Bajo la presente Orden Ejecutiva, el Cupo Máximo por Emergencia, para una instalación es el número resultante más bajo producido al aplicar las siguientes pruebas:
1. Espacios exteriores. La instalación debe fijar a los Visitantes el treinta por ciento (30%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos para cada espacio exterior controlado por la instalación. Para piezas o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de siete (7) por cada mil (1,000) pies cuadrados, redondeado al dígito próximo mayor.
 2. Espacios interiores. La instalación debe fijar a los Visitantes el límite que resulte menor entre los siguientes.
 - a. Al treinta por ciento (30%) de la capacidad límite de cupo publicada por el jefe de bomberos para cada edificación, parte u otro espacio interior controlado por las instalaciones. Dentro de una edificación, este límite se aplica por separado a cada pieza. Para piezas o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de siete (7) por cada mil (1,000) pies cuadrados, redondeado al dígito próximo mayor.
 - b. Doscientos cincuenta (250) Visitantes en cualquier pieza interior en particular u otro espacio interior confinado que las instalaciones del establecimiento tengan.
 3. Las instalaciones deben limitar el número de Visitantes dentro del espacio para que grupos puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.
 4. Las instalaciones deben organizar el espacio de manera que los Visitantes que estén a la mesa o mostrador, no estén a menos de seis (6) pies de distancia de los Visitantes que estén a otra la mesa o mostrador. Adicionalmente, cada grupo de Visitantes sentados cerca del mostrador debe estar separado a seis (6) pies de distancia de otros grupos. Los animadores también debe mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes.

Las personas que se sienten a la mesa no necesitan pertenecer a un hogar compartido y no necesitan permanecer a seis (6) pies de distancia. Además, la presente Orden Ejecutiva no requiere a camareros mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes.

- e. Interpretación de las restricciones de cupo en esta Subsección.
1. Los trabajadores, animadores, atletas y cualquier otro personal de apoyo no cuentan hacia el cálculo de los límites de cupo establecidos en la Subsección 3.2(d) justo citada anteriormente.
 2. Cualquier instalación que cumpla con la definición de "Restaurante" en esta Orden Ejecutiva, está abarcada en la Subsección 3.13 de esta Orden Ejecutiva, y no esta Subsección.
 3. Los equipamientos interiores y exteriores (como mesas de billar) pueden estar abiertos en aquellas instalaciones abarcadas en esta Subsección.
 4. Nada en esta Orden Ejecutiva impide que los establecimientos abran o amplíen sus áreas de asientos al aire libre, sujeto a las normas locales y estatales aplicables.
 5. Cualquier reunión o función que se lleve a cabo en una sala privada referida en esta Subsección, queda abarcada en los criterios de cupo y en otras restricciones indicadas a continuación en la Subsección 3.8 de esta Orden Ejecutiva ("Cines, Espacios para Reuniones e Instalaciones de Entretenimiento").
- f. Restricciones adicionales de sanitización y seguridad. Las instalaciones abarcadas en esta Subsección deben:
1. Restringir el servicio nocturno de bebidas alcohólicas, como se establece en la Subsección 4.1 de esta Orden Ejecutiva.
 2. Seguir las restricciones establecidas en la Subsección 3.13 de esta Orden Ejecutiva para cualquier servicio de alimentos, bebidas.
 3. Marcar para los Visitantes seis (6) pies de distancia en áreas de alta circulación.
 4. Fomentar entre camareros y personal de servicio de alimentos el lavado frecuente de manos y el uso de desinfectante, durante todo el turno y al presentarse al trabajo. El lavado de manos debe cumplir, al menos, con los requisitos especificados en el Manual del Código de Alimentos de Carolina del Norte.
 5. Proporcionar desinfectante para manos a base de alcohol (con al menos 60% de alcohol) a la entrada y en otras áreas de las instalaciones, según sea necesario. Fomentar entre los trabajadores y Visitantes el lavado frecuente de manos y el uso de desinfectante para manos.
 6. Aumentar las tareas de desinfección durante horas pico o tiempos de alta densidad de circulación de Visitantes; desinfectar todos los objetos compartidos (por ejemplo, terminales de pago, mesas, encimeras/barras, bandejas de recibos, menús reusables) entre cada uso.
 7. Seguir todos los requisitos aplicables del Departamento *NCDHHS*.
 8. Seguir los Requisitos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.

3.3. Instalaciones de cuidado infantil.

- a. Cubre bocas. El personal de centros de cuidado infantil debe hacer que todos los demás adultos y los niños de cinco (5) años o más que estén en el centro, usen Cubre bocas, a menos que se aplique una excepción.
- b. Las instalaciones de cuidado infantil pueden abrir y dar servicio a todos los niños. Las instalaciones de cuidado infantil pueden abrir o volver a abrir y dar servicio a todos los niños de Carolina del Norte. Todas las referencias hechas a "niños abarcados" en las Órdenes Ejecutivas Núms. 130 y 138, aludirán a todos los niños.
- c. Requerimientos. Las instalaciones de cuidado infantil que están abiertas o reabiertas de acuerdo con la Orden Ejecutiva, deben cumplir con los siguientes requisitos:
1. Seguir todas las pautas aplicables del Departamento *NCDHHS*.
 2. Seguir los Requisitos Básicos de Señalización, Detección y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.

3. Realizar evaluaciones diarias de salud a todas las personas que ingresan a las instalaciones.
 4. Aislar del resto inmediatamente a trabajadores y a niños enfermos y enviarlos a casa.
 5. Tener un plan de colaboración con los departamentos locales de salud para identificar personas contacto cercanas de aquellos casos confirmados en el entorno de cuidado infantil.
- d. Antes de reabrir, las instalaciones de cuidado infantil deberán presentar al Departamento *NCDHHS* la Solicitud de Proveedor de Cuidado Infantil de Emergencia. El Departamento *NCDHHS* debe aprobar la Solicitud de Proveedor de Cuidado Infantil de Emergencia antes de que el centro de cuidado infantil pueda volver a abrir.
- e. Relación con Órdenes Ejecutivas previas. Las Subdivisiones 3.3(b) y (c)(1) anteriores, reemplazan completamente las Subsecciones 2(C) y 2(D) de la Orden Ejecutiva Núm. 130. Las Subsecciones 2(A)-2(B) y 2(E)-(H) de la Orden Ejecutiva Núm. 130 y la Sección 3^{ra} de la Ejecutiva Núm. 139 continuarán en vigencia como se especifica en la Orden Ejecutiva Núms. 152, 177, y 193, y en cualquier Orden Ejecutiva subsiguiente.

3.4. **Campamentos diurnos o nocturnos para niños.**

- a. El personal de campamentos diurnos y campamentos nocturnos, debe hacer que todos los trabajadores, los demás adultos y los niños de cinco (5) años o más que estén en el campamento, usen Cubrebocas, a menos que se aplique una excepción.
- b. En la medida, en su caso, de que los campamentos diurnos y los campamentos nocturnos continúen operando durante el período de vigencia de la presente Orden Ejecutiva, los requisitos de la Orden Ejecutiva Núm. 141 (según ha sido enmendada) que son aplicables a los Campamentos Diurnos y a los Campamentos Nocturnos en esa Orden, se continúan aplicando a esos campamentos.

3.5. **Centros de acondicionamiento físico y de actividad física.**

- a. Esta subsección se aplica a los “Centros de Acondicionamiento Físico y Actividad Física” definidos como cualquiera de lo siguiente:
 - Instalaciones de ejercicio (por ejemplo, estudios de yoga, estudios de danza, salones para baile, instalaciones de artes marciales, sitios de gimnasia, instalaciones de salto en trampolín en interiores e instalaciones de escalada en roca).
 - Gimnasios
 - Campos de juego, incluyendo, aunque sin limitarse a los siguientes: canchas de baloncesto, campos de béisbol, canchas de voleibol, canchas de ráquetbol, canchas de squash, pistas de hockey, canchas de fútbol y canchas de tenis (con espectadores, si los hubiera, sujetos a los criterios establecidos en la Subsección 3.2 de la presente Orden Ejecutiva)
 - Clubes de salud y centros de acondicionamiento físico
 - Clubes de boxeo
 - Pistas de patinaje
 - Pistas de boliche
 - Campos de golf y campos de prácticas
 - Bahías de golpe de pelotas de golf
 - Mini campos de golf
 - Pistas de coches *go-carts*
 - La pista de velocidad y pista de carreras (con espectadores, si los hubiera, sujetos a los criterios establecidos en la Subsección 3.2 de la presente Orden Ejecutiva).
 - Campos de juego de rociado de pintura *paintball*, y de disparo de rayos *laser tag*, otros campos y arenas similares
 - Áreas de juego infantil en interiores

- b. Cubre bocas. Todos los trabajadores y Visitantes deben usar Cubrebocas cuando se encuentren dentro del establecimiento, sin importar si están ejercitándose. Cuando estén en espacios exteriores, los trabajadores y los Visitantes deben usar Cubrebocas cuando se encuentren a seis (6) pies de alguien que no comparta el mismo hogar. Se aplican las excepciones de las Secciones 2.4 y 2.5 de esta Orden Ejecutiva.
- c. Restricciones de cupo.
1. Áreas interiores. Los Centros de Acondicionamiento Físico y Actividad Física deben limitar a los Visitantes en áreas interiores al número producido más bajo que resulte de aplicar las siguientes dos pruebas:
 - a. En general. Limitar el número de Visitantes en el establecimiento al cincuenta por ciento (50%) de los límites de cupo publicados por el jefe de bomberos (o, para espacios sin un límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, limitar a no más de doce (12) Visitantes por cada mil (1,000) pies cuadrados del total de pies cuadrados del establecimiento, incluyendo las partes del establecimiento que no son accesibles a Visitantes).
 - b. En cualquier parte del establecimiento. Limitar el número de Visitantes dentro de una parte dada de las instalaciones, de manera que todos puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.
 2. Áreas al aire libre. Los Centros de Acondicionamiento Físico y Actividad Física deben fijar para los Visitantes en áreas exteriores el cincuenta por ciento (50%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos (o bien, para espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, a no más de doce (12) Visitantes por cada mil (1,000) pies cuadrados.
 3. Juegos o eventos con espectadores. A los Centros de Acondicionamiento Físico y Actividad Física se aplican las restricciones de cupo para instalaciones aludidas en la Subsección 3.2 anterior y no las restricciones de cupo de las Subsecciones 3.5(c)(1)-(2) anteriores, siempre y cuando alberguen un evento de juego con presencia de espectadores.
- d. Medidas de distanciamiento social.
1. Separación de Visitantes y Equipamientos. Los operadores de Centros de Acondicionamiento Físico y Actividad Física deben:
 - a. Para actividades que involucren a Visitantes esparcidos entre equipamientos fijos o entre carriles, acordonar o mover el equipamiento, o restringir el acceso a los carriles, de modo que los Visitantes que realicen la actividad de ejercicio estén separados por al menos 6 pies de distancia.
 - b. Para clases grupales o actividades de grupo, asegurarse de que todos los Visitantes estén separados por al menos seis (6) pies de distancia. Los instructores pueden acercarse a seis (6) pies de los participantes por breves períodos de tiempo (menos de 15 minutos).
 2. Asientos en áreas de espera. Para los Visitantes que esperan su turno en la actividad, los operadores debe separar los asientos para que los Visitantes puedan distanciarse socialmente y permanecer a seis (6) pies de distancia entre sí.
- e. Otros requerimientos. Los operadores de Centros de Acondicionamiento Físico y Actividad Física deben:
1. Fomentar entre los trabajadores y Visitantes el lavado frecuente de manos y el uso de desinfectante para manos. Requerir a los trabajadores el lavado de

manos inmediatamente después de presentarse al trabajo, después del contacto con Visitantes, después de realizar actividades de limpieza y desinfección, y con frecuencia durante todo el día.

2. Desinfectar todos los equipamientos compartidos entre usuarios, con un desinfectante aprobado por la Agencia de Protección Ambiental efectivo contra el SARS-CoV-2 (el virus que causa COVID-19). Permitir que el desinfectante repose durante el tiempo de contacto necesario recomendado por el fabricante. Si el equipamiento debe ser limpiado por los Visitantes, el personal de las instalaciones debe proporcionar instrucciones sobre cómo desinfectar adecuadamente el equipamiento y el tiempo de contacto apropiado de reposo para para que el desinfectante sea eficaz.
3. Aumentar la desinfección durante las horas pico o durante las horas de alta densidad de circulación de personas.
4. Marcar seis (6) pies de distancia en las filas del punto de venta, y en otras áreas de alta circulación para Visitantes.
5. Colocar en la puerta de ese sitio el letrero de Cupo Máximo por Emergencia de cualquiera de sus piezas, o de otro espacio cerrado.
6. Seguir las restricciones establecidas en la Subsección 3.13 y 4.1 de esta Orden Ejecutiva para cualquier servicio de alimentos o bebidas.
7. Seguir los Requisitos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.

3.6. **Operaciones gubernamentales.** A menos que se aplique una excepción, el personal de agencias del gobierno estatal encabezadas por miembros del Gabinete del Gobernador y de la Administración del Gobernador, deben hacer que sus trabajadores dentro de sus agencias usen Cubrebocas cuando se encuentren en espacios interiores. Además, a menos que se aplique una excepción, estas agencias deben exigir el uso de Cubrebocas para cualquier trabajo al aire libre dentro de seis (6) pies de otra persona. Las agencias gubernamentales estatales encabezadas por miembros del Gabinete del Gobernador y la Administración del Gobernador también deben seguir los requisitos para Negocios Minoristas establecidos en esta Orden Ejecutiva a menos que sea necesario para completar la misión de esa oficina. Se recomienda fuertemente a todas las demás agencias gubernamentales estatales y locales a que adopten políticas similares.

3.7. **Otros entornos de atención de salud.**

- a. **Mascarilla quirúrgica en sitios de cuidados a largo plazo.** Todos los trabajadores en centros de cuidados a largo plazo (*Long Term Care, "LTC"*), incluidos los centros de cuidados de enfermería especializada (*Skilled Nursing Facilities, "SNF"*), hogares de atención para adultos mayores (*Adult Care Homes, "ACH"*), hogares de cuidados familiares (*Family Care Homes, "FCH"*), hogares de cuidados familiares, hogares grupales de salud mental centros de atención intermedia para personas con discapacidades intelectuales, (*Intermediate Care Facilities for Individuals with Intellectual Disabilities, "ICF-IID"*), deben usar Cubrebocas mientras se encuentren en las instalaciones, y esos Cubrebocas deben ser Mascarillas Quirúrgicas, siempre y cuando haya disponibles suministros de Mascarillas Quirúrgicas.
- b. **Otros entornos de atención de salud.** Las instalaciones de atención de salud, que no sean de cuidados a largo plazo ("LTC"), deben cumplir con los requisitos de Cubrebocas que se encuentran en la Guía de control de infecciones de los Centros CDC para profesionales de la salud sobre el coronavirus (COVID-19) ¹⁰.
- c. **Otros requerimientos.** Los requisitos adicionales en entornos de atención de salud se pueden encontrar en las Órdenes Ejecutivas Núms. 130 y 139, así como en las Órdenes de Secretaría emitidas bajo las Órdenes Ejecutivas Núms. 152, 165, 177 y 193.

3.8. **Cines, espacios para reuniones e instalaciones de entretenimiento.**

¹⁰ *Infection Control Guidance for Healthcare Professionals about Coronavirus -COVID-19*

- a. Esta Subsección se aplica a espacios para reuniones, lugares para reuniones o recepciones y cualquier instalación de entretenimiento que no esté abarcada en otra disposición de esta Sección de esta Orden Ejecutiva, como la Subsección 3.2 (titulada "Bares, centros nocturnos y arenas"), o la Subsección 3.5 (titulada "Centros de Acondicionamiento Físico y Actividad Física"). Las instalaciones abarcadas en esta Subsección incluyen, aunque sin limitarse a los siguientes tipos de negocios:
- Salas de cine
 - Salas privadas u otros espacios de reuniones privados en un hotel, centro de conferencias, sala de reuniones o lugar de recepciones
 - Salas de juego *bingo*, incluidos los aquellas operadas por organizaciones caritativas
 - Instalaciones donde el propósito sea participar en juegos de cartas, como el *bridge*
 - Establecimientos de juegos y negocios que permiten actividades de juego (por ejemplo, video juegos, juegos de arcadas, máquinas de *pinball* u otros dispositivos informáticos, electrónicos o mecánicos que se juegan por diversión)
- b. Cubre bocas. Todos los trabajadores y los Visitantes deben usar Cubrebocas cuando se encuentren, o puedan encontrarse, dentro de las instalaciones. Cuando estén en espacios exteriores, los trabajadores y los Visitantes deben usar Cubrebocas cuando se encuentren a seis (6) pies de alguien que no comparta el mismo hogar.
- c. Debe darse asiento a los Visitantes. Para limitar el grado al que los Visitantes de la instalación pudieran entrar en contacto entre sí y propagar COVID-19, una instalación abarcada en esta Subsección está cerrada, a menos que sea o se convierta en un establecimiento con asientos para los Visitantes. Los Visitantes deben estar en sus asientos excepto al jugar, entrar, salir, usar los equipamientos, ir al sanitario y solicitar comida o bebida.
- d. Restricciones de cupo. Mientras la presente Orden Ejecutiva esté en vigor, todas las instalaciones abiertas abarcadas en esta Subsección deben limitar al Cupo Máximo por Emergencia el número de Visitantes en áreas de asientos interiores y exteriores. Bajo la presente Orden Ejecutiva, el Cupo Máximo por Emergencia, para una instalación es el número resultante más bajo producido al aplicar las siguientes pruebas:
1. Espacios exteriores. La instalación debe fijar a los Visitantes el treinta por ciento (30%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos para cada espacio exterior controlado por la instalación. Para piezas o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de siete (7) por cada mil (1,000) pies cuadrados, redondeado al dígito próximo mayor.
 2. Espacios interiores. La instalación debe fijar a los Visitantes el límite que resulte menor entre los siguientes.
 - a. Al treinta por ciento (30%) de la capacidad límite de cupo publicada por el jefe de bomberos para cada edificación, pieza u otro espacio interior controlado por las instalaciones. Dentro de una edificación, este límite se aplica por separado a cada pieza. Para piezas o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de siete (7) por cada mil (1,000) pies cuadrados, redondeado al dígito próximo mayor.
 - b. Doscientos cincuenta (250) Visitantes en cualquier pieza interior en particular u otro espacio interior confinado que las instalaciones del establecimiento tengan.
 3. Las instalaciones deben limitar el número de Visitantes dentro del espacio para que grupos puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.

4. Las instalaciones deben organizar el espacio de manera que los Visitantes que estén a la mesa o mostrador, no estén a menos de seis (6) pies de distancia de los Visitantes que estén a otra la mesa o mostrador. Adicionalmente, cada grupo de Visitantes sentados cerca del mostrador debe estar separado a seis (6) pies de distancia de otros grupos. Los animadores también debe mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes.

Las personas que se sientan a la mesa no necesitan pertenecer a un hogar compartido y no necesitan permanecer a seis (6) pies de distancia. Además, la presente Orden Ejecutiva no requiere a camareros mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes.

e. Interpretación de las restricciones de cupo en esta Subsección.

1. Los trabajadores, animadores y el personal de apoyo no cuentan hacia el cálculo de los límites de cupo establecidos en las Subsecciones 3.8(d) justo citada anteriormente.
2. Cualquier instalación que cumpla con la definición de "Restaurante" en esta Orden Ejecutiva, está abarcada en la Subsección 3.13 de esta Orden Ejecutiva, y no esta Subsección.
3. Los equipamientos interiores y exteriores (como mesas de billar) pueden estar abiertos en aquellas instalaciones abarcadas en esta Subsección.
4. Nada en esta Orden Ejecutiva impide que los establecimientos abran o amplíen sus áreas de asientos al aire libre, sujeto a las normas locales y estatales aplicables.
5. Para hoteles u otras instalaciones donde los espacios para reuniones privadas son una parte de una instalación más grande que no está restringida por esta Sección de la presente Orden Ejecutiva, los límites establecidos anteriormente se calculan solo para la parte de la instalación compuesta de espacios para reuniones privadas.

f. Otros requerimientos. Las instalaciones abarcadas en esta Subsección deben:

1. Restringir el servicio nocturno de bebidas alcohólicas, como se establece en la Subsección 4.1 de esta Orden Ejecutiva.
2. Seguir las restricciones establecidas en la Subsección 3.13 de esta Orden Ejecutiva para cualquier servicio de alimentos, bebidas.
3. Marcar seis (6) pies de distancia en las filas del punto de venta, y en otras áreas de alta circulación para Visitantes.
4. Proporcionar desinfectante para manos a base de alcohol (con al menos 60% de alcohol) a la entrada y en otras áreas de las instalaciones, según sea necesario. Fomentar entre los trabajadores y Visitantes el lavado frecuente de manos y el uso de desinfectante para manos.
5. Aumentar las tareas de desinfección durante las horas pico o los tiempos de alta densidad de Visitantes, y desinfectar todos los objetos compartidos (por ejemplo, terminales de pago, mesas, encimeras/barras, bandejas de recibos, canastillas de condimentos) entre cada uso.
6. Seguir los Requisitos Básicos de Señalización, Detección de Síntomas y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.

g. Juegos. La presente Orden Ejecutiva no ordena el cierre de establecimientos de juegos. Sin embargo, nada en esta Orden Ejecutiva se interpretará en el sentido de que autoriza cualquier actividad de juego prohibida por el Capítulo 14 de los Estatutos Generales de Carolina del Norte.

3.9. Museos y acuarios.

a. Cubre bocas. A menos que se aplique una excepción:

- Los trabajadores de museos y acuarios deben usar Cubrebocas cuando estén adentro.

- Los trabajadores de museos y acuarios deben usar Cubrebocas si se encuentran afuera y dentro de seis (6) pies de distancia de otra persona.
 - Además, los Visitantes deben usar Cubrebocas.
- b. Los museos y acuarios pueden abrir. Todos los operadores de museos o acuarios deben cumplir los siguientes requisitos:
1. Limitar el número de Visitantes en el museo o acuario al cincuenta por ciento (50%) de los límites de cupo publicados por el jefe de bomberos (o, para espacios sin un límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, limitar a no más de doce (12) Visitantes por cada mil (1,000) pies cuadrados del total de pies cuadrados del establecimiento, incluyendo las partes de las instalaciones que no son accesibles a los Visitantes) y asegurar que los Visitantes puedan distanciarse socialmente y permanecer a 6 pies de distancia de otros grupos con los que no compartan hogar.
 2. Los restaurantes ubicados dentro de museos y acuarios están sujetos al Cupo Máximo por Emergencia y a otros requisitos para restaurantes descritos en la Subsección 3.13 de la presente Orden Ejecutiva.
 3. Publicar letreros que recuerden a los Visitantes y trabajadores sobre el distanciamiento social (mantenerse al menos a seis (6) pies de distancia de los demás) y solicitar que las personas que han tenido síntomas de fiebre y/o tos no entren.
 4. Antes de que los trabajadores entren al lugar de trabajo, conducir diariamente una evaluación de sus síntomas, utilizando un cuestionario estándar de entrevista sobre síntomas.
 5. Aislar inmediatamente a los trabajadores enfermos y retirarlos.
 6. Realización de limpieza frecuente y de rutina del ambiente, desinfección de áreas de alto contacto con un desinfectante aprobado por la Agencia de Protección Ambiental efectivo contra el SARS-CoV-2 (el virus que causa COVID-19).

3.10. **Parques.**

- a. **Cubrebocas.** A menos que se aplique una excepción, se requiere el uso de Cubrebocas para todas las personas que se encuentren en parques si están dentro de seis (6) pies de otra persona o en interiores.
- b. **Límites de cupo.** Los parques deben restringir que cada grupo de Visitantes no supere el límite de Reunión Masiva establecido a continuación en la subsección 5.1 de esta Orden Ejecutiva. Cada grupo de personas dentro de un parque, sendero o playa exterior, debe estar limitado para que el grupo, por sí solo, no exceda el límite de Reunión Masiva.
- c. **Requisitos para operadores de parques.** Todos los operadores de parques públicos o privados abiertos deben cumplir los siguientes requisitos:
 1. Publicar letreros que recuerden a los Visitante y trabajadores sobre el distanciamiento social (mantenerse al menos a seis (6) pies de distancia de los demás) y solicitar que las personas que han tenido síntomas de fiebre y/o tos no entren.
 2. Antes de que los trabajadores entren al lugar de trabajo, conducir diariamente una evaluación de sus síntomas, utilizando un cuestionario estándar de entrevista sobre síntomas.
 3. Aislar inmediatamente a los trabajadores enfermos y retirarlos.

4. Realización de limpieza frecuente y de rutina del ambiente, desinfección de áreas de alto contacto con un desinfectante aprobado por la Agencia de Protección Ambiental efectivo contra el SARS-CoV-2 (el virus que causa COVID-19).

3.11. **Negocios de Cuidado y Arreglo Personal y de Tatuajes.**

- a. **Cubrebocas.** A menos que se aplique una excepción:
 - Los negocios de cuidado y arreglo personal y de tatuajes deben hacer que sus trabajadores usen Cubrebocas en todo momento.
 - Además, dichos negocios deben hacer que todos los Visitantes usen Cubrebocas cuando se encuentren dentro del establecimiento, a menos que estén recibiendo un tratamiento facial, afeitado u otros servicios en una parte de la cabeza que abarque el Cubrebocas, o por la cual se sujete el Cubrebocas.
- b. **Los negocios de Cuidado y Arreglo Personal y de Tatuajes, pueden abrir.** Durante el período de vigencia de la presente Orden Ejecutiva, los Negocios de Cuidado y Arreglo Personal y de Tatuajes pueden operar, pero deben cumplir con esta Sección.
- c. **Requerimientos.** Mientras esta Orden Ejecutiva esté vigente, todas los Negocios de Cuidado y Arreglo Personal y de Tatuajes deben hacer lo siguiente:
 1. Limitar el número de Visitantes dentro del establecimiento al Cupo Máximo por Emergencia. Bajo esta Orden Ejecutiva, el Cupo Máximo por Emergencia, para los Negocios de Cuidado y Arreglo Personal y de Tatuajes, es el número resultante **más bajo** producido al aplicar las siguientes dos pruebas:
 - a. Limitar el número de Visitantes en el establecimiento al cincuenta por ciento (50%) de los límites de cupo publicados por el jefe de bomberos (o, para espacios sin un límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, limitar a no más de doce (12) Visitantes por cada mil (1,000) pies cuadrados del total de pies cuadrados del establecimiento, incluyendo las partes del establecimiento que no son accesibles a Visitantes).
 - b. Limitar el número de Visitantes dentro del establecimiento para que los Visitantes puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.
 2. Organizar los asientos de manera que los grupos de Visitantes estén separados entre sí por seis (6) pies de distancia.
 3. Seguir los Requisitos Básicos de Señalización, Detección y Sanitización como se define en la presente Orden Ejecutiva, a excepción del requisito de que la señalización les recuerde a las personas acerca de permanecer a seis (6) pies de distancia.
 4. Asegurar que todo el equipo que entre en contacto personal directo con los Visitantes, y que todos los muebles en las áreas de servicio (como sillas, capas y el área de lavado en una peluquería o salón de belleza), esté completamente limpio y desinfectado entre el uso con cada Visitante.
 5. Marcar seis (6) pies de distancia en las filas del punto de venta y en otras áreas de alta circulación para Visitantes, como las cajas registradoras y áreas de espera.

3.12. **Albercas.**

- a. **Albercas techadas y exteriores pueden abrir.** Durante el período de vigencia de la presente Orden Ejecutiva, las instalaciones de albercas techadas o en exteriores (ya sean independientes o parte de otras instalaciones) pueden operar, pero deben cumplir con esta Subsección.

- b. Requerimientos. Mientras la Orden Ejecutiva esté vigente, todas las instalaciones de albercas abiertas deben hacer lo siguiente:
1. Limitar la capacidad de Visitantes en la alberca a no más del 50% de la ocupación máxima según lo determinado por el jefe de bomberos (o, cuando no se conoce esta capacidad, treinta y tres (33) Visitantes por cada mil (1,000) pies cuadrados en áreas de cubierta, piscinas para niños y chapoteaderos), y una ocupación máxima en el agua a diez (10) Visitantes por cada mil (1,000) pies cuadrados. Esta capacidad de Visitantes es el Cupo Máximo por Emergencia para instalaciones de albercas.
 2. Seguir los Requisitos Básicos de Señalización, Detección y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.
- c. Los establecimientos que no sean Parques de Entretenimiento y que ofrecen toboganes de agua de más de quince (15) pies de altura deben cumplir, para cada tobogán, con las restricciones de ocupación de piscinas establecidas en esta Sección.
- d. La presente Subsección se aplica sólo a piscinas compartidas en entornos comerciales o en complejos residenciales. No se aplica a piscinas familiares de hogar.

3.13. Restaurantes.

- a. Cubre bocas. A menos que se aplique una excepción:
- Los restaurantes deben hacer que todos los trabajadores usen Cubrebocas.
 - Además, los Restaurantes deben hacer que todos los Visitantes usen Cubrebocas (incluso a la mesa) cuando no estén bebiendo o comiendo activamente.
- b. Los restaurantes pueden abrir para dar servicio dentro del local. Durante el período de vigencia de la presente Orden Ejecutiva, los Restaurantes pueden permitir el consumo de alimentos y bebidas dentro del local. Los Restaurantes deben cumplir con los requisitos de sanitización establecidos en esta Sección, incluso si tienen abierto sólo para dar servicio de alimentos para llevar o entregar.
- c. Restricciones de cupo. Mientras esta Orden Ejecutiva esté en vigor, todos los Restaurantes abiertos deben limitar a los Visitantes en áreas de asientos interiores y exteriores al Cupo Máximo por Emergencia. Bajo la presente Orden Ejecutiva, el Cupo Máximo por Emergencia para un restaurante es el número resultante más bajo producido al aplicar las siguientes tres pruebas:
1. Fijar el número de Visitantes en el restaurante al cincuenta por ciento (50%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos. Para piezas o espacios sin límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, el límite de Visitantes es de doce (12) por mil (1,000) pies cuadrados del total de pies cuadrados del establecimiento, incluyendo las partes del establecimiento que no son accesibles para Visitantes, redondeando al dígito próximo mayor
 2. Limitar el número de Visitantes dentro del espacio, para que grupos puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.
 3. Organizar el restaurante de manera que los Visitantes que estén a la mesa o mostrador, no estén a menos de seis (6) pies de distancia de los Visitantes que estén a la mesa o mostrador. Adicionalmente, cada grupo de Visitantes sentados cerca del mostrador debe estar separado a seis (6) pies de distancia de otros grupos. Los animadores también deben mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes.

Las personas que se sientan a la mesa no necesitan pertenecer a un hogar compartido y no necesitan permanecer a seis (6) pies de distancia. Además, la presente Orden Ejecutiva no requiere a meseros y camareros mantenerse a seis (6) pies de distancia de los Visitantes.

d. Interpretación de las restricciones de cupo en esta Subsección.

1. Los trabajadores, animadores, atletas cualquier otro personal de apoyo no cuentan hacia el cálculo estos límites de cupo establecidos anteriormente.
2. Los equipamientos interiores y exteriores (como mesas de billar) pueden ser abiertos en Restaurantes.
3. Nada en esta Orden Ejecutiva impide que los establecimientos abran o amplíen sus áreas de asientos al aire libre, sujeto a las normas locales y estatales aplicables.
4. Cualquier reunión o función que se lleve a cabo en una sala privada de un Restaurante, queda abarcada en los criterios de cupo y de otras restricciones indicadas anteriormente en la Subsección 3.8 de esta Orden Ejecutiva (“Cines, Espacios para Reuniones e Instalaciones de Entretenimiento”).

e. Restricciones adicionales de sanitización y seguridad. Adicionalmente, mientras esta Orden Ejecutiva esté vigente, todas los Restaurantes abiertos deben hacer lo siguiente:

1. Seguir los requisitos básicos de señalización, detección y sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva, junto con los siguientes requisitos adicionales:
2. Aumentar las tareas de desinfección durante las horas pico o los tiempos de alta densidad de Visitantes, y desinfectar todos los objetos compartidos (por ejemplo, mesas del comedor, mesas de cabina, mostradores, terminales de pago, mesas, encimeras/barras, bandejas de recibos, tenedores de condimentos y menús reutilizables) entre cada uso.
3. Fomentar el uso frecuente de lavado de manos y el uso de desinfectante para camareros y personal de servicio de alimentos, durante todo el turno y al presentarse al trabajo. El lavado de manos debe cumplir, al menos, con los requisitos especificados en el Manual del Código de Alimentos de Carolina del Norte.
4. Marcar seis (6) pies de espacio en las líneas de las áreas de alta circulación para los Visitantes, como la caja registradora o el lugar de espera de Visitantes para sentarse a la mesa.

f. Otras disposiciones. Un Restaurante que funcione de acuerdo con los términos de esta Subsección de la presente Orden Ejecutiva, continuará siendo considerado un "Negocio Esencial" para los fines de la Ley de Sesión de Carolina del Norte N.C. Sess. 2020-03, Sec. 4.14(a) en la medida en que se realicen reclamos relacionados con COVID-19 contra el restaurante. L. 2020-03, Sec. 4.14 (a) en la medida en que se realicen reclamaciones relacionadas con COVID-19 contra el restaurante.

g. Bajo esta Orden Ejecutiva, cervecerías, destilerías y vinaterías están sujetas a las mismas restricciones que los Restaurantes.

3.14. Negocios minoristas.

a. Cubrebocas. A menos que se aplique una excepción:

- Los Negocios Minoristas deben hacer que todos los trabajadores usen Cubrebocas.
- Además, los Negocios Minoristas deben hacer que todos los Visitantes usen Cubrebocas cuando estén dentro del establecimiento.

b. Requisitos para Negocios Minoristas. Mientras esta Orden Ejecutiva esté vigente, todas los Negocios Minoristas abiertos deben hacer lo siguiente.

1. Limitar el número de Visitantes dentro del establecimiento al Cupo Máximo por Emergencia. Bajo esta Orden Ejecutiva, el Cupo Máximo por Emergencia, para un Negocio Minorista es el número resultante más bajo producido al aplicar las siguientes dos pruebas:

- a. Limitar el número de Visitantes en el establecimiento al cincuenta por ciento (50%) de los límites de cupo publicados por el jefe de bomberos (o, para espacios sin un límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, limitar a no más de doce (12) Visitantes por cada mil (1,000) pies cuadrados del total de pies cuadrados del establecimiento, incluyendo las partes del establecimiento que no son accesibles a Visitantes).
 - b. Limitar el número de Visitantes dentro del establecimiento para que todos puedan mantenerse a seis (6) pies de distancia.
2. Marcar seis (6) pies de distancia en las filas del punto de venta, y en otras áreas de alta circulación para Visitantes, como mostradores de productos delicatessen, y cerca de productos de gran demanda.
 3. Seguir los Requisitos Básicos de Señalización, Detección y Sanitización definidos en la presente Orden Ejecutiva.

3.15. **Transporte.**

Todos los trabajadores y pasajeros en transporte público o privado regulado por el Estado de Carolina del Norte, así como todas las personas en aeropuertos, en paradas o estaciones de autobús y tren de Carolina del Norte, deben usar Cubrebocas, a menos que se aplique una excepción. Esta disposición no se aplica a las personas que viajan solas con quienes comparten hogar o con amigos en sus vehículos personales, pero se aplica a viajes compartidos, taxis, furgonetas y autobuses, incluso si los vehículos son de propiedad privada. Se puede sacar o negar la entrada a los pasajeros del transporte público si se niegan a usar un Cubrebocas.

3.16. **Lugares de trabajo en los sectores de agricultura, construcción y manufactura.**

El distanciamiento social es inherentemente difícil de lograr donde múltiples trabajadores están juntos en entornos de manufactura, en sitios de construcción, en granjas de migrantes, en otros tipos de granjas y en entornos agrícolas. Por lo tanto, en las empresas u operaciones dentro de los sectores 311 a 339 (manufactura), 236 a 238 (construcción) y 111, 112, 1151 y 1152 (agricultura) del Sistema de Clasificación de la Industria de América del Norte (“NAICS”) ¹¹, todos los trabajadores que no participen en un programa de protección respiratoria, deben usar Cubrebocas cuando estén o pueden estar a menos de seis (6) pies de otra persona o en interiores. No obstante lo anterior, los trabajadores pueden quitarse el Cubrebocas si se aplica una excepción, si se sobrecalientan, o para comer y beber mientras están en el trabajo.

Sección 4. Restricciones nocturnas.

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones, el abajo firmante ordena lo siguiente.

4.1. **Restricciones para el servicio de bebidas alcohólicas en horas tardías de la noche**

- a. Cualquier negocio u organización que venda o que sirva bebidas alcohólicas para consumo en el local, deberá suspender la venta y servicio de bebidas alcohólicas para consumo en el local entre las 11:00 p.m. y las 7:00 a.m. Los agentes o empleados de establecimientos a los que se les permita vender o servir bebidas alcohólicas para consumo en el local, tampoco deberán vender ni servir bebidas alcohólicas para consumo en el local entre las 11:00 p.m. y las 7:00 a.m.
- b. Los negocios u organizaciones no pueden dar servicio de mesa, servicio de banquetes ni servicio de barman fuera del local para la venta y consumo de bebidas alcohólicas

¹¹ North American Industry Classification System, “NAICS

entre las 11:00 p.m. y las 7:00 a.m., con el propósito de consumo en el local donde se sirve la bebida alcohólica.

- c. Nada en esta Orden Ejecutiva se interpretará para cambiar las leyes con respecto a las horas de venta de bebidas alcohólicas para consumo fuera del establecimiento, o autorizar la venta, servicio, posesión, transporte o consumo de bebidas alcohólicas en momentos o lugares donde no se permitía previamente antes de que se emitiera esta Orden Ejecutiva. Esta Subsección 4.1 tampoco otorga autoridad para reabrir instalaciones (o áreas de instalaciones) que estén cerradas por otra disposición de esta Orden Ejecutiva.

Sección 5. Reuniones masivas.

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones, el abajo firmante ordena lo siguiente:

- 5.1. **Prohibición.** Las reuniones masivas están prohibidas “Reunión Masiva” significa un evento o convocatoria la cual se ubica en una categoría que de otro modo no se abarca en esta Orden Ejecutiva y no queda exceptuada de las siguientes disposiciones de esta Orden Ejecutiva y que reúne a más de veinticinco (25) personas en interiores, o a más de cincuenta (50) personas en exteriores, al mismo tiempo en un espacio único confinado interior o exterior. Esto incluye desfiles, ferias o festivales. En instalaciones interiores de acceso público, se aplica el límite de Reunión Masiva por habitación de la instalación.

El límite de Reunión Masiva en exteriores a cincuenta (50) personas se aplica a cada grupo de personas que pudieran reunirse en un parque, una playa o un sendero.

- 5.2. **Excepciones a la prohibición de Reuniones Masivas.** Sin perjuicio del límite de Reunión Masiva anterior:

- a. La prohibición de Reuniones Masivas no se aplica a ninguno de los negocios y operaciones restringidos identificados en la Sección 3ta de la presente Orden Ejecutiva, excepto como se especifica anteriormente, porque en esas situaciones, la transmisión de COVID-19 se controlará a través de las medidas específicamente diseñadas para cada situación enumeradas en tales Secciones. La prohibición de Reuniones Masivas y los límites de cupo en la Sección 3, generalmente no se aplican a las instituciones educativas ni a las operaciones gubernamentales. Sin embargo, los límites de cupo de la Sección 3.2 de esta Orden Ejecutiva se aplican a las instituciones educativas y a las operaciones gubernamentales.
- b. La prohibición de Reuniones Masivas no incluye reuniones de salud y seguridad, para la búsqueda de bienes y servicios, para trabajar, para recibir servicios gubernamentales. Una Reunión Masiva no incluye operaciones normales en aeropuertos, estaciones o paradas de autobuses y trenes, instalaciones médicas, bibliotecas, plazas y centros comerciales. Sin embargo, en tales entornos, las personas deben seguir las Recomendaciones para Fomentar el Distanciamiento Social y Reducir la Transmisión tanto como sea posible; deben circular dentro del espacio para que haya mínimo contacto entre las personas.

- 5.3. **Actividades en automóvil** . No se prohíben los eventos de Reuniones Masivas si todos los participantes se quedan dentro de sus vehículos, como se hace en un estacionamiento cinematográfico en automóvil. Los eventos realizados en automóvil tampoco quedan sujetos a las limitaciones de cupo especificados en este documento, en las Secciones 3 y 6 de esta Orden Ejecutiva, siempre y cuando todos los participantes permanezcan en su vehículo, excepto para entrar, salir, usar equipamientos, ir al baño y solicitar comida o bebida.

Sección 6. Disposiciones adicionales para lugares más grandes.

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones, el abajo firmante ordena lo siguiente:

- 6.1. **Cupo adicional para ciertos eventos en espacios interiores muy grandes.** Esta Subsección se aplica a instalaciones interiores con capacidad para más de cinco mil (5,000) asientos, abarcadas están en las Subsecciones 3.2 o 3.8 de esta Orden Ejecutiva, tales como: auditorios, arenas, estadios, gradas para espectadores y centros de conferencias. Estas instalaciones pueden admitir hasta un quince por ciento (15%) del límite de cupo declarado por el jefe de bomberos, independientemente del límite de 250 personas establecido en la Sección 3 de esta Orden Ejecutiva, si la instalación cumple con todas las siguientes condiciones.
- a. La instalación cumple con todas las restricciones de la Subsección 3.2 o de la Subsección 3.8 de esta Orden Ejecutiva, además del límite de 250 personas.
 - b. La instalación implementa las medidas de seguridad adicionales indicadas a continuación, en la Subsección 6.2 de esta Orden Ejecutiva.
- 6.2. **Restricciones adicionales para eventos grandes.** Las instalaciones de interiores con capacidad de asientos superior a los cinco mil (5,000) y las instalaciones de exteriores con capacidad de asientos superior a los diez mil (10,000) deben tomar las siguientes medidas adicionales.
- a. **Limitar aglomeraciones en los vestíbulos.** El operador de la instalación debe tener personal que dirija o mantenga bajo observación el flujo de Visitantes a través de los espacios comunes, con el fin de mantener distanciamiento social cuando los Visitantes ingresen a la arena, se retiren de la arena o visiten los puestos de concesión. El operador también debe establecer un plan de flujo de Visitantes que limite el agrupamiento de personas a lo largo de las instalaciones y cuando entren o salgan del lugar.
 - b. **Requerimiento de asientos con distanciamiento social.** El establecimiento debe utilizar asignación de asientos de la siguiente manera:
 - Todos los eventos deben tener boleto de entrada. No se venderán boletos para "solo estar de pie" o "admisión general".
 - El operador de la instalación debe, mediante el uso de asignación de asientos, asegurarse de que cada grupo de Visitantes que asista al evento esté realmente separado físicamente por seis (6) pies de distancia de cada Visitante en cada tercer grupo.
 - Esto incluye no solo separar a cada grupo de Visitantes horizontalmente dentro de una fila, sino también separar los grupos de Visitantes verticalmente entre filas para que ninguna persona tenga a alguien de otro grupo a seis (6) pies de distancia enfrente o detrás.
 - El operador de la instalación debe hacer que el personal observe periódicamente a las multitudes para asegurarse de que los Visitantes no tomen asientos distintos a los asignados.

En esta Subsección, un "grupo" de espectadores significa un grupo de amigos o familiares que compraron boletos juntos y entraron juntos al lugar del evento.

Sección 7. Otras disposiciones.

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones, el abajo firmante ordena lo siguiente:

- 7.1. **Realización de pruebas COVID-19 a través de una orden permanente estatal.** Con el fin de proteger aún más la salud pública al proporcionar un mayor acceso a la realización de pruebas COVID-19, el abajo firmante ordena al Director de Salud del Estado, adicionalmente y de acuerdo con sus poderes establecidos en el Estatuto N.C. Gen. Stat. Capítulo 130A, para emitir cualquier orden permanente en todo el estado necesaria, a su juicio médico, permitiría a las personas que cumplen con los criterios de prueba del Departamento *NCDHHS*, acceder y someterse a pruebas de COVID-19, sujeto a los

términos de la orden permanente. Esta orden permanente puede continuar durante el Estado de Emergencia.

7.2. **Funcionarios escolares y de salud han de continuar con los esfuerzos.** El Departamento NCDHHS, el Departamento de Instrucción Pública de Carolina del Norte, y el Concejo de Educación de Carolina del Norte, tienen la instrucción de trabajar conjuntamente durante el presente Estado de Emergencia para mantener e implementar medidas que ofrezcan servicios para las necesidades de salud, nutrición, seguridad, educación y bienestar de los niños durante el período de aprendizaje a distancia.

7.3. **Efectos en órdenes locales de manejo de emergencias.**

- a. **La mayoría de las restricciones en esta Orden Ejecutiva son requisitos mínimos, y los gobiernos locales pudieran imponer mayores restricciones.** El abajo firmante reconoce que el impacto de COVID-19 ha sido, y probablemente seguirá siendo, diferente en distintas partes de Carolina del Norte. Durante el transcurso de la emergencia por COVID-19 en Carolina del Norte, se han producido brotes de COVID-19, en diferentes momentos, tanto en áreas urbanas como rurales; en zonas costeras, en el piedemonte y en las montañas; y en una variedad de entornos laborales y habitacionales. Como tal, el abajo firmante reconoce que los condados y las ciudades pueden considerar necesario adoptar ordenanzas y emitir declaraciones de estado de emergencia que imponen restricciones o prohibiciones en la medida autorizada por la ley de Carolina del Norte, como en la actividad de las personas y las empresas, a un mayor grado que en esta Orden Ejecutiva. Con ese fin, excepto donde se indique específicamente a continuación en las Subsecciones 7.3(b) and 7.3(c), nada en el presente documento tiene la intención de limitar o prohibir que los condados y ciudades de Carolina del Norte promulguen ordenanzas y emitan declaraciones de estado de emergencia que impongan mayores restricciones o prohibiciones, en la medida autorizada por la ley de Carolina del Norte.
- b. **Las restricciones locales no pueden restringir las operaciones del gobierno estatal o federal.** No obstante la Subsección 7.3(a) anterior, ninguna ordenanza o declaración del condado o la ciudad tendrá el efecto de restringir o prohibir las operaciones gubernamentales del Estado o los Estados Unidos.
- c. **Las restricciones locales no pueden establecer requisitos diferentes para Negocios Minoristas.** No obstante la subsección 7.3(a) anterior, en un esfuerzo por crear uniformidad en todo el estado para los Negocios Minoristas que pueden continuar operando, el abajo firmante enmienda todas las prohibiciones y restricciones locales impuestas en virtud de las declaraciones locales de estado de emergencia, a fin de eliminar cualquier lenguaje que establezca un estándar diferente de cupo máximo para Negocios Minoristas, o que de otra manera entre directamente en conflicto con la Sección 6(2)(a)(i) de la Orden Ejecutiva Núm. 163, la cual se incorpora a esta Orden Ejecutiva por la Subsección 3.14 que aparece arriba. Por la presente, el abajo firmante también prohíbe, durante la vigencia de esta Orden Ejecutiva, la adopción de prohibiciones y restricciones bajo cualquier declaración de estado de emergencia local que establezca un estándar diferente para el cupo máximo en Negocios Minoristas, o que de otra manera entren directamente en conflicto con la Sección 6(2)(a)(i) de la Orden Ejecutiva Núm. 163.
- d. **Las restricciones locales no pueden evitar la realización de pruebas COVID-19** Para garantizar que las pruebas de COVID-19 estén disponibles en la mayor medida posible, y para crear certeza y uniformidad en todo el estado para las empresas y operaciones que ofrecen estas valiosas pruebas, el abajo firmante prohíbe específicamente todas las prohibiciones y restricciones locales que impedirían o restringirían a las empresas u operaciones para proporcionar pruebas de COVID-19 o que impedirían o restringirían que las empresas u operaciones publiciten los servicios de pruebas de COVID-19 que están ofreciendo al público. Esta preferencia incluye, aunque sin limitarse a permisos de construcción, restricciones de señalización y requisitos de zonificación. Sin embargo, la prioridad proporcionada por esta Sección está disponible solo para los

sitios de prueba de COVID-19 que operan de acuerdo con las leyes estatales y federales y en cooperación con el Departamento NCDHHS o un departamento de salud pública local.

- e. Las restricciones locales no pueden evitar la administración de vacunas contra COVID-19. Para garantizar que las vacunas contra COVID-19 estén disponibles en la mayor medida posible, y para crear certeza y uniformidad en todo el estado para las empresas y operaciones que ofrecen este valioso servicio, el abajo firmante prohíbe específicamente todas las prohibiciones y restricciones locales que impedirían o restringirían a las empresas u operaciones para proporcionar vacunas contra COVID-19, o que impedirían o restringirían que las empresas u operaciones publiciten los servicios de vacunas contra COVID-19 que están ofreciendo al público. Esta anticipación incluye, aunque sin limitarse a permisos de construcción, restricciones de señalización y requisitos de zonificación. Sin embargo, la prioridad proporcionada por esta Sección está disponible solo para los sitios de vacunación COVID-19 que operan de acuerdo con las leyes estatales y federales y en cooperación con el Departamento NCDHHS o un departamento de salud pública local.

- 7.4. **Órdenes Ejecutivas anteriores.** La presente Orden Ejecutiva enmienda, reformula y reemplaza las Órdenes Ejecutivas Núms. 141, 153, 162, 163, 169, 170, 176, 180, 181, 188, y 189 en su totalidad, excepto donde la Subsección 3.4(b) de esta Orden Ejecutiva incorpora ciertas disposiciones de la Orden Ejecutiva Núm. 141. Tales disposiciones incorporadas de la Orden Ejecutiva Núm. 141 se prolongan por la duración de la presente Orden Ejecutiva, incluyendo cualquier prolongación o enmienda de la presente Orden Ejecutiva.

Sección 8. Prolongación del período de prohibición de precios excesivos.

De conformidad con la autoridad establecida anteriormente y por tales razones, el abajo firmante ordena lo siguiente:

De conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.23, el abajo firmante prolonga la prohibición de precios excesivos hasta las 5:00 pm del día 26 de marzo de 2021, según lo dispuesto en el Estatuto N.C. Gen. Stat. §§ 75-37 y 75-38, proveniente de la emisión de la Orden Ejecutiva Núm. 116.

Además, por la presente, el abajo firmante alienta al Procurador General de Carolina del Norte a utilizar todos los recursos disponibles para mantener bajo observación los informes de prácticas comerciales abusivas hacia los consumidores, y aprovechar las oportunidades disponibles para informar al público sobre el aumento de precios y sobre prácticas comerciales injustas y engañosas, en virtud del Capítulo 75 de los Estatutos Generales de Carolina del Norte.

Sección 9. Sin derecho de acción privada.

Esta Orden Ejecutiva no tiene la intención de crear, y no crea, ningún derecho, privilegio o beneficio individual, ya sea sustantivo o de procedimiento, exigible por ley o en equidad por cualquier parte contra el Estado de Carolina del Norte, sus agencias, departamentos, subdivisiones políticas u otras entidades, o cualquier funcionario, empleado o agente de los mismos, o cualquier trabajador de manejo de emergencias (como se define en el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.60) o cualquier otra persona.

Sección 10. Cláusula de salvedad

Si alguna disposición de esta Orden Ejecutiva, o su aplicación a cualquier persona o circunstancia, es invalidada por cualquier tribunal de jurisdicción competente, esta invalidez no afecta ninguna otra disposición o aplicación de esta Orden Ejecutiva, que puede tener efecto sin la disposición o aplicación inválida. Para lograr este propósito, las disposiciones de esta Orden Ejecutiva se declaran disociables.

Sección 11. Difusión.

Por la presente ordeno que esta Orden Ejecutiva sea: (1) difundida a los medios de comunicación y a otras organizaciones calculadas para llevar su contenido a la atención del público en general; (2) presentada de inmediato ante el Secretario del Departamento de Seguridad Pública de Carolina del Norte, a la Secretaria de Estado y a los secretarios de los tribunales superiores en los condados a los que corresponde, a menos que las circunstancias del Estado de Emergencia impidan o imposibiliten dicha presentación; y (3) difundida a otras partes, según sea necesario, para asegurar la implementación adecuada de esta Orden Ejecutiva.

Sección 12. Aplicación de cumplimiento.

- 12.1. De conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 166A-19.30(a)(2), las disposiciones de esta Orden Ejecutiva serán aplicadas por los agentes de la ley estatal y local.
- 12.2. Una infracción a la presente Orden Ejecutiva puede estar sujeta a enjuiciamiento, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. §166A-19.30(d), y es sancionable como un delito menor de Clase 2, de conformidad con el Estatuto N.C. Gen. Stat. § 14-288.20A. Los gobiernos locales están específicamente autorizados y se les alienta a adoptar ordenanzas que brinden a oficiales del cumplimiento de la ley flexibilidad para utilizar sanciones civiles, en lugar de sanciones penales, para hacer cumplir las leyes contra infracciones a esta Orden Ejecutiva.
- 12.3. Nada en esta Orden Ejecutiva se interpretará para evitar o anular una orden del tribunal con respecto a la conducta de un individuo (p. ej., una Orden de Protección contra Violencia Intrafamiliar u órdenes similares que limiten el acceso de un individuo a un lugar en particular).

Sección 13. Fecha de vigencia.

La presente Orden Ejecutiva entra en vigencia a partir de las 5:00 pm, del día 26 de febrero de 2021. La presente Orden Ejecutiva permanecerá vigente hasta las 5:00 pm, del día 26 de marzo de 2021, a menos que sea revocada, reemplazada o anulada por otra Orden Ejecutiva aplicable. Una Orden Ejecutiva que anule la Declaración de Estado de Emergencia anulará automáticamente esta Orden Ejecutiva.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, firmo mi nombre y hago estampar el Gran Sello del Estado de Carolina del Norte en el Capitolio de la Ciudad de Raleigh, este 24º día de febrero del año de Nuestro Señor dos mil veintiuno.

(firma)

Roy Cooper
Gobernador

[Gran Sello del Estado de Carolina del Norte]

DOY FE:

(firma)

Elaine F. Marshall
Secretaria de Estado